



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00105-00

Salazar, Catorce (14) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente sucesión intestada del señor GUZMÁN ORTIZ formulada por el Doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, actuando en nombre y representación de MARIELA SERRANO SERRANO, en calidad de compañera permanente del causante; NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO y RICAR NORBEY ORTIZ SERRANO, en calidad de hijos del causante y NESTOR FREDY ORTIZ, mayor de edad con C.C. # 88. 178.687 de Salazar (NS) en calidad de CESIONARIO del 50 % de los bienes dejados a su fallecimiento que le correspondan a la señora MARIELA SERRANO SERRANO Remitida por competencia Juzgado Once Civil Municipal de Cucuta

Desde ya se propone por el despacho conflicto de competencia negativo en razón a que la demanda ya fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta con fecha 06 de marzo del 2023 en donde declaro abierto el proceso de sucesión del señor Guzmán Ortiz, además ya se adelantaron actuaciones procesales tales como notificaciones, contestaciones entre otras por parte de los llamados a recoger herencia, posteriormente y de conformidad con el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, entre ellos el arriba mencionado y es cuando mediante auto del 09 de octubre del 2023 el Juzgado Once Civil Municipal rechaza la competencia y decide en su entender remitir al homólogo de Salazar de las palmas por falta de competencia territorial.

El artículo 16 del Código General del Proceso dispone “(...) Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.(...)” es claro para este despacho judicial que el conflicto de competencia citado por el homólogo Juzgado de Cucuta corresponde al FACTOR TERRITORIAL, por tal razón no es esta la oportunidad procesal para pronunciarla, Maxime cuando no fue advertida por ninguna de las partes y mas aun cuando ya en el proceso fueron surtidas varias instancias procesales, lo que se infiere que esta competencia fue prorrogada y es ese despacho judicial el competente en el asunto, además no fue como dice la norma, reclamada en el tiempo y en la oportunidad debida lo que como se expresa el juez debe seguir conociendo del proceso, si bien este despacho puede ser competente en el



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER**

asunto ya quedo subsanada y saneada la falta de competencia al no ser alegada y debe ser el conocida y llevada hasta su culminación por el juez que la admitió.

Este despacho judicial no comparte las consideraciones de la falta de competencia y por ello propone el conflicto de competencia negativo, y ordenara que por secretaria se remita para su estudio a la oficina de apoyo judicial ante los jueces de Familia de Cucuta Norte de Santander juez superior competente funcional en el asunto.

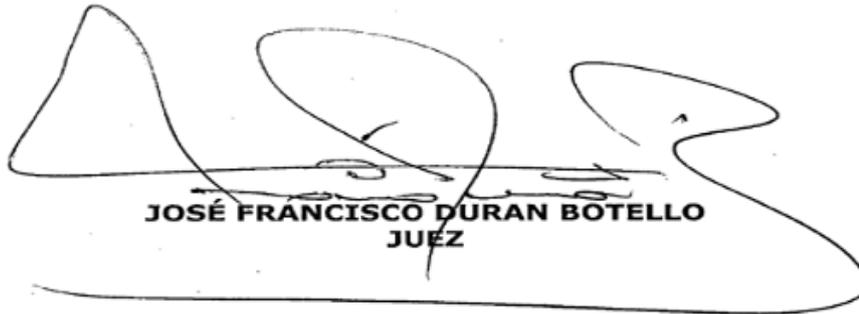
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar la competencia en el asunto remitida por el homologo Juzgado Once Civil Municipal de Cucuta y en su defecto Generar el conflicto de competencia negativo por lo expresado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaria se remita para su estudio a la oficina de apoyo judicial ante los jueces de Familia de Cucuta Norte de Santander juez superior competente funcional en el asunto, para que se resuelva la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**

Radicado: 5455-340-89-001-2023-00105-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00045-00**

Salazar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho, y, que dentro del término de su traslado, no presentaron objeción de ninguna naturaleza, por lo tanto este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ.**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00045-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2021-00024-00**

Salazar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho, y, que dentro del término de su traslado, no presentaron objeción de ninguna naturaleza, por lo tanto este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ.**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00024-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00064-00

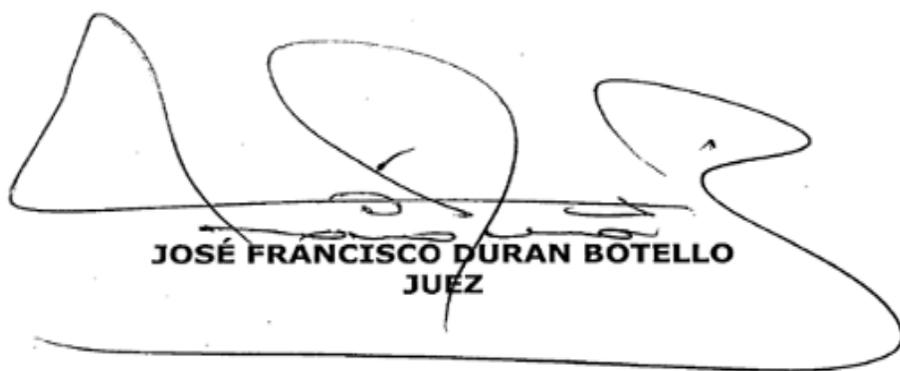
Salazar, Quince (15) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra en la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor **JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA** en su condición de apoderado de la señora **OLGA BUENDÍA DE BOTELLO**, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJO GUTIERREZ, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, memorial en donde ajusta la publicación de la valla en razón a ello se ordena por secretaria .el emplazamiento a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJO GUTIERREZ así como a DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10 publíquese en la página portal TYBA junto con los registros fotográficos de la valla regístrese por secretaria en el registro nacional de emplazados.

Ahora bien observado el expediente no se ha librado por secretaria el oficio de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **276-930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Rural ubicado la Vereda La Loma denominado “El recreo” del municipio de Salazar de las Palmas, Oficiese y déjese constancia.

De igual forma proceder por secretaria a realizar e Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la remplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00064-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2022-00052-00

Salazar, Quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Trascurrido el término del traslado sin contestarse la demanda y sin proposición de excepciones, una vez realizadas las citaciones de notificaciones personal y notificación por aviso, se procede a realizar la audiencia de que trata el artículo 372, 373 del C.G.P, se fija el **Miércoles 24 de Enero de 2024 a las 08:00 de la mañana.**

Conforme a lo allí previsto, ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda, Así como las ordenadas por el despacho, y se decreta la práctica de las siguientes:

**POR PARTE DEL DEMANDANTE:**

- Recibir en testimonio a JESÚS MANUEL TORRADO MANRIQUE, y de ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
- Aceptar su solicitud de Inspección judicial y el peritaje presentado
- Se acepta el interrogatorio al señor ANTONIO MARÍA PABÓN LIZCANO

**DE OFICIO:**

- Interrogatorios de parte a BLANCA MARLENY PABÓN LIZCANO y ANTONIO MARÍA PABÓN LIZCANO ,
- Inspección judicial al inmueble Urbano ubicado en el Barrio La Puerta del Sol, municipio de Salazar de Las Palmas, identificado con la matricula inmobiliaria N° 276-3599, distinguiéndose con la nomenclatura urbana Carrera 7 N° 1-68-72 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas .
- Aceptar el peritaje presentado por la parte demandante citar a la perito evaluadora ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, quien deberá comparecer de manera personal al despacho acompañar la diligencia de inspección y rendir informe en audiencia garantizando el derecho de contradicción

Cítese a las partes así como a sus apoderados para tal fin, advirtiéndoles que deben concurrir personalmente a rendir el

interrogatorio que se les formule, testimonios, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la que deben hacer comparecer personalmente en caso de que no haya conciliación, se realizaran las etapas de particas de pruebas, saneamiento del proceso fijación del litigio, inspección judicial, peritazgo y demás. Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma sobre las consecuencias de la inasistencia, entre ellas que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se tendrá como indicio en su contra.

Requerir al apoderado judicial para que allegue al despacho la constancia de la inscripción de le demanda tal y como fue decretado en el auto admisorio de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO**  
**JUEZ.**

RADICADO No. 54660-4089-001-2022-00052-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER**

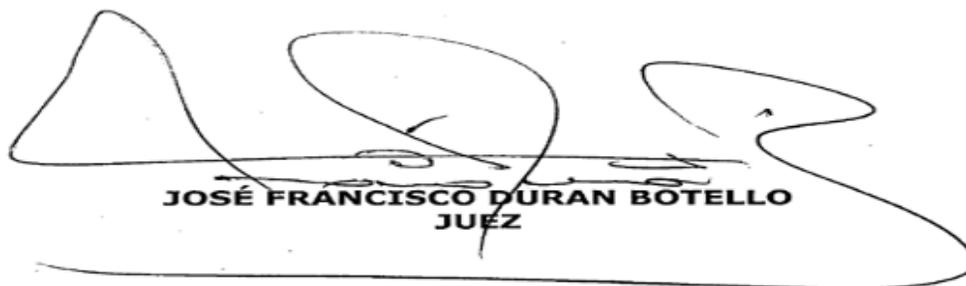
RADICADO: 54660-4089-001-2023-00034-00

Salazar, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Contestado por el Doctor TULIO ADRIAN ORTIZ, la comunicación de curador y al rechazar la misma manifestado que “(...) *por lo anterior me permito renunciar a dicha curaduría, dado que, actualmente me encuentro desarrollando dos procesos contractuales profesionales de apoyo a la gestión tanto del ente departamental como municipal, lo cual se me impide cumplir obligaciones litigiosas las cuales no podre cumplir a cabalidad mi designación. Por lo anterior, agradezco tal mandato, solicitando que se considere nuevamente la designación de un profesional en derecho el cual pueda cumplir a cabalidad sus funciones propias de curador ad-litem.(...)*” es necesario insistir por el despacho en la asignación presentada en razón a que de las causales invocadas no se ajustan a las establecidas en el artículo 48 de la norma procesal pues la única exigencia de exoneración al deber impositivo de aceptación es tener más de 5 curadurías vigentes, por lo que se exhorta al profesional a cumplir las funciones del cargo, a menos que tenga la calidad de servidor publico que le impida ejercer su profesión por lo que se requiere también que allegue copias de la vinculación como profesional de apoyo a la que hace mención , a fin de que se determine por el despacho si es procedente su relevo de funciones.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que como lo dispone la citada disposición, el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en representación de las personas indeterminadas y y de quienes se crean con derechos a los bienes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00034-00



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

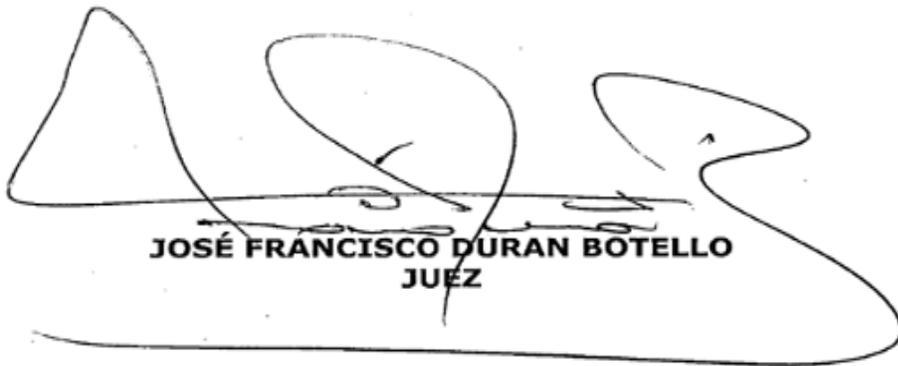
Radicado: 54660-4089-001-2023-00075-00

Salazar, Quince (15) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra dentro de la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ en su condición de apoderado del señor JOSÉ ÁNGEL ROJAS IBARRA, en contra de en contra de la heredera determinada señora RITA RAMÍREZ , demás herederos indeterminados de la señora MICAELA RAMÍREZ, así como personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes, memorial allegado por el apoderado judicial allegando las fotografías de la publicación de la valla en razón Ordénense el emplazamiento a la heredera determinada señora RITA RAMÍREZ, demás herederos indeterminados de la señora MICAELA RAMÍREZ, así como personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10 publíquese en la página portal TYBA con los los registros fotográficos de la valla regístrese por secretaria en el registro nacional de emplazados.

Ahora bien frente a la solicitud de impulso presentada por el Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en donde solicita la comunicación de las entidades y el oficio de inscripción, revisado el expediente se observa que los mismo fueron debidamente realizado sin embargo se requiriere al profesional para que allegue al despacho la inscripción de demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00075-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).